

ACUERDO**de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos**

LA COMUNIDAD EUROPEA

en lo sucesivo denominada *la Comunidad*,

por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS

en lo sucesivo denominado *Marruecos*,

por otra,

en adelante denominadas *las Partes*,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

VISTA la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002 relativa al sexto programa arco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽¹⁾,

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social, y la referencia al respecto en el artículo 47 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, que entró en vigor el 1 de marzo de 2000 ⁽²⁾;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Marruecos realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en diversos ámbitos de interés común, y que la participación de una Parte en la investigación y desarrollo de la otra sobre bases recíprocas redundará en beneficio mutuo;

DESEOSOS de crear un marco oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que permitirá ampliar e intensificar las actividades de cooperación en ámbitos de interés común e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales mutuos;

CONSIDERANDO la voluntad de apertura del Espacio Europeo de la Investigación a terceros países y especialmente a los países asociados mediterráneos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objetivo y principios**

1. Las Partes estimularán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Marruecos en los ámbitos de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los principios siguientes:

- a) promoción de una sociedad del conocimiento al servicio del desarrollo económico y social de las dos Partes;
- b) beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
- c) acceso recíproco a las actividades de los programas y a los proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico (en lo sucesivo denominados «investigación») emprendidos por cada una de las Partes en los ámbitos cubiertos por este acuerdo;
- d) intercambio diligente de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación; y

- e) protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual.

*Artículo 2***Modalidades de cooperación**

1. Las entidades jurídicas marroquíes, tanto públicas como privadas, participarán en las acciones indirectas de los Programas Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinados a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación, en lo sucesivo denominado *el programa marco*, en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, con sujeción a las modalidades y condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.

2. Las entidades jurídicas de la Comunidad participarán en los programas y proyectos de investigación del Reino de Marruecos en campos análogos a los del programa marco en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas marroquíes, con sujeción a las modalidades y condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.

⁽¹⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

3. La cooperación podrá también llevarse a término por las vías y medios siguientes:

- a) reuniones conjuntas;
- b) conversaciones regulares sobre las orientaciones y prioridades políticas, y la planificación de la investigación en Marruecos y en la Comunidad;
- c) intercambios de puntos de vista y concertación sobre las perspectivas de cooperación y desarrollo;
- d) transmisión con la debida diligencia de información acerca de la aplicación y los resultados de los programas y proyectos conjuntos de investigación de Marruecos y de la Comunidad emprendidos en el marco de este acuerdo;
- e) visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos, incluidos los intercambios y visitas con fines de formación mediante la investigación;
- f) intercambio y préstamo de equipos y material científico;
- g) contactos regulares entre los responsables de los programas o los directores de los proyectos de investigación marroquíes y comunitarios;
- h) participación de expertos de las dos Partes en seminarios, coloquios y talleres temáticos;
- i) intercambio de información sobre prácticas, disposiciones legales y reglamentarias, y programas relacionados con las actividades de cooperación objeto del presente acuerdo;
- j) acceso recíproco a la información científica y técnica relacionada con esta cooperación;
- k) cualquier otra modalidad de cooperación que sea aprobada por el Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos, definido en el artículo 4, y que se ajuste a las políticas y procedimientos aplicables por las dos Partes.

Artículo 3

Refuerzo de la cooperación

1. Las Partes se comprometen a hacer todo lo que esté en su poder, en el marco de sus legislaciones respectivas, para facilitar la libre circulación y el establecimiento de los investigadores que participen en las actividades cubiertas por el presente acuerdo, así como para facilitar la entrada o salida de sus territorios del material, datos o equipos destinados a emplearse en estas actividades.

2. En caso de que, de conformidad con sus propias normas, la Comunidad Europea conceda mediante contrato una financiación comunitaria que no sea un préstamo reembolsable a una entidad jurídica establecida en Marruecos, para participar en una acción indirecta comunitaria, el Gobierno de Marruecos garantizará, en el marco de su legislación vigente, que no se imponga ningún canon ni exacción fiscal o aduanera a las operaciones relacionadas con dicha financiación.

Artículo 4

Gestión del acuerdo

1. La coordinación y promoción de las actividades objeto del presente acuerdo serán realizadas, en nombre de Marruecos, por la autoridad gubernamental encargada de la investigación científica y, en nombre de la Comunidad, por los servicios de la Comisión Europea encargados del programa marco, que actuarán en calidad de agentes ejecutivos de las Partes (en lo sucesivo denominados *agentes ejecutivos*).

2. Los agentes ejecutivos constituirán un Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos que se encargará de:

- a) seguir la ejecución y llevar a cabo la evaluación del impacto de este acuerdo, así como proponer las revisiones que resulten necesarias, sin perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de sus propios procedimientos con este fin;
- b) proponer cualquier medida que resulte adecuada para mejorar y desarrollar la cooperación científica y tecnológica objeto del presente acuerdo;
- c) examinar regularmente las orientaciones y prioridades de las políticas de investigación y de su planificación en Marruecos y la Comunidad, así como las perspectivas de cooperación futuras en virtud del presente acuerdo.

3. El Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos estará compuesto de un número similar de representantes de los agentes ejecutivos de cada una de las Partes. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

4. El Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos se reunirá, al menos, una vez al año, alternativamente en la Comunidad y en Marruecos. Se podrán organizar también reuniones extraordinarias a petición de una de las Partes. Las conclusiones y recomendaciones del Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos se remitirán, para información, al Comité de Asociación del Acuerdo Euro-mediterráneo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 5

Modalidades y condiciones de participación

La participación recíproca en las actividades de investigación en virtud del presente acuerdo se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones definidas en el anexo I y estará regida por las leyes, reglamentos, políticas y condiciones de aplicación de los programas en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo 6

Difusión y utilización de los resultados y la información

La difusión y utilización de la información y los resultados adquiridos o intercambiados, y la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades de investigación realizadas en virtud del presente acuerdo estarán sujetas a las condiciones establecidas en el anexo II del presente acuerdo.

*Artículo 7***Disposiciones finales**

1. Los anexos I y II forman parte integrante del presente acuerdo.

Todas las controversias o litigios sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo se resolverán de común acuerdo entre las Partes.

2. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado sus respectivos procedimientos internos a tal fin.

Cada cuatro años, las Partes efectuarán una evaluación del impacto del acuerdo en la intensidad de sus actividades de cooperación científica y técnica.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o su ámbito de aplicación ampliado mediante acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o ampliaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los procedimientos internos necesarios con este fin.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra parte con seis meses de antelación.

Los proyectos o las actividades en curso en el momento en que se ponga fin al acuerdo seguirán adelante hasta su realización final conforme a las condiciones en él estipuladas, a menos que las Partes decidan otra cosa.

3. Cuando una de las Partes decida modificar los programas y proyectos de investigación mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el agente ejecutivo de dicha Parte notificará al agente ejecutivo de la otra Parte el contenido preciso de dichas modificaciones.

En ese caso, y no obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de dicho artículo, podrá ponerse fin al presente acuerdo, en condiciones que deberán establecerse de común acuerdo, si una de las Partes notifica a la otra, en un plazo de un mes, su intención de poner fin al acuerdo tras la aprobación de las modificaciones mencionadas en el primer párrafo.

4. El presente acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones fijadas en el mismo, y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos. Ello no será obstáculo para la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio o el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho internacional.

5. El presente acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, neerlandés, inglés, italiano, portugués, sueco y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Salónica el veintiséis de junio de dos mil tres.

Udfærdiget i Thessaloniki, den seksogtyvende juni to tusind og tre.

Geschehen zu Thessaloniki am sechszwanzigsten Juni zweitausenddrei.

Έγινε στη Θεσσαλονίκη, στις είκοσι έξι Ιουνίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Thessaloniki, twenty-sixth day of June, in the year two thousand and three.

Fait à Thessalonique, le vingt-six juin deux mille trois.

Fatto a Salonicco, addì ventisei giugno duemilatre.

Gedaan te Thessaloniki, de zesentwintigste juni tweeduizenddrie.

Feito em Salónica, em vinte e seis de Junho de dois mil e três.

Tehty Thessalonikissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Thessaloniki den tjugosjätte juni tjugohundratre.

حرر في تيسالونيك بتاريخ 26 يونيو 2003

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

عن حكومة المملكة المغربية

ANEXO I

MODALIDADES Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL REINO DE MARRUECOS

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por entidad jurídica toda persona física o jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

I. Modalidades y condiciones para la participación de las entidades jurídicas establecidas en Marruecos en las acciones indirectas del programa marco de investigación de la CE

1. La participación de las entidades jurídicas establecidas en Marruecos en las acciones indirectas del programa marco se regirá por las normas de participación establecidas en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para la ejecución del programa marco ⁽¹⁾.

Además, las entidades jurídicas establecidas en Marruecos podrán participar en las acciones indirectas que se lleven a cabo en virtud del artículo 164 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. La Comunidad podrá conceder financiación a las entidades jurídicas establecidas en Marruecos que participen en las acciones indirectas mencionadas en el apartado 1 según las modalidades y en las condiciones establecidas en las normas de participación citadas en el apartado 1, aprobadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según los Reglamentos Financieros de la Comunidad Europea y según cualquier otra legislación comunitaria aplicable.
3. Todo contrato suscrito por la Comunidad con cualquier entidad jurídica establecida en Marruecos que participe en una acción indirecta deberá estipular controles y verificaciones que podrán ser efectuados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o bajo su autoridad.

Con espíritu de cooperación y teniendo presente el interés mutuo, las autoridades competentes de Marruecos proporcionarán cualquier tipo de asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil para efectuar tales controles y verificaciones.

II. Modalidades y condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea en los programas y proyectos de investigación de Marruecos

1. Toda entidad jurídica establecida en la Comunidad y constituida de conformidad con el Derecho nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de conformidad con el Derecho comunitario podrá participar en proyectos o programas de investigación y de desarrollo de Marruecos en cooperación con las entidades jurídicas establecidas en Marruecos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y el anexo II, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos o programas de investigación y de desarrollo marroquíes, así como las modalidades y condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de contratos, se regirán por las leyes marroquíes y los reglamentos y directrices del Gobierno marroquí que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas establecidas en Marruecos, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre Marruecos y la Comunidad en este ámbito.

La financiación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en los proyectos y programas de investigación y de desarrollo de Marruecos se regirá por las leyes marroquíes y los reglamentos y directrices del Gobierno marroquí que regulan la ejecución de los programas de investigación y de desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas de terceros países que participen en los proyectos y programas de investigación y de desarrollo de Marruecos.

3. Marruecos informará regularmente a la Comunidad y a sus propias entidades jurídicas de las posibilidades de participación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad en sus proyectos y programas de investigación y de desarrollo.

⁽¹⁾ Véase para el sexto programa marco (2002-2006) el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

ANEXO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**I. Aplicación**

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *propiedad intelectual*, el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por, *conocimientos* los resultados, incluida la información, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dichos resultados derivados de la solitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. Derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de las Partes

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación reciban un tratamiento acorde con los convenios internacionales aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización Mundial del Comercio), así como el Convenio de Berna (*Acta de París, 1971*) y el Convenio de París (*Acta de Estocolmo, 1967*).
2. Las entidades jurídicas establecidas en Marruecos que participen en una acción indirecta del programa marco tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en dicha acción. Estos derechos y obligaciones sobre la propiedad intelectual están estipulados en las normas de difusión de los resultados de la investigación, establecidas en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en el contrato celebrado con la Comunidad para la ejecución de dicha acción indirecta, debiendo ajustarse, además, a lo dispuesto en el apartado 1.
3. Las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en los programas o proyectos de investigación marroquíes tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Marruecos que participen en dichos programas o proyectos, teniendo en cuenta que estos derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.
4. Cada parte velará por que las entidades jurídicas que representan tomen todas las medidas necesarias para definir y proteger sus derechos de propiedad intelectual.

III. Derechos de propiedad intelectual de las Partes

1. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud del apartado 3 del artículo 2 del presente Acuerdo:
 - a) los conocimientos serán propiedad de las Partes que los generen; cuando los conocimientos se hayan generado en común y no pueda determinarse la parte respectiva del trabajo realizado, las Partes serán propietarias conjuntamente de tales conocimientos;
 - b) la Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra Parte derechos de acceso para llevar a cabo las actividades mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Acuerdo; estos derechos de acceso se concederán gratuitamente.
2. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a las publicaciones científicas de las Partes:
 - a) cuando una Parte publique datos científicos y técnicos, artículos, información y resultados obtenidos durante las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, en cualquier soporte como revistas, artículos, informes, libros, vídeos y programas informáticos, dicha Parte concederá a la otra una licencia mundial, no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras;
 - b) en todos los ejemplares de los trabajos con información y datos protegidos por derechos de autor que se preparen en el marco aquí establecido y que tengan que ser distribuidos al público, se indicará el nombre del autor o autores, a no ser que un autor renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también un reconocimiento claro y visible de la cooperación y el apoyo recibidos de las Partes.

⁽¹⁾ Véase para el sexto programa marco (2002-2006) el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

3. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
- a) cuando una parte comunique a la otra la información necesaria para las actividades realizadas en virtud del presente acuerdo, deberá especificar qué información no desea divulgar;
 - b) la Parte receptora, bajo su responsabilidad, podrá comunicar información no divulgable a organismos o personas bajo su autoridad a los efectos de la ejecución del presente acuerdo;
 - c) previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b) del apartado 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales;
 - d) la información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo entre representantes de las Partes o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en acciones indirectas se mantendrá confidencial cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información comunicada en el momento en que se efectúe dicha comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3;
 - e) las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de lo dispuesto en las letras a) y d) del apartado 3 se controle con arreglo a lo establecido anteriormente. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras a) y d) del apartado 3 sobre confidencialidad, o que corre el peligro de no poder cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes mantendrán consultas para determinar la actuación más adecuada.
-